



Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/097/2022**, promovido por _____, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció _____, por su propio derecho interponiendo juicio administrativo, en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en plazo de diez días diera contestación a la demandada entablada en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

- - - **3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo escrito de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - **4.** El doce de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogó las vistas concedidas, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **5.** Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.** Finalmente, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

*"El Oficio No. **SICAPEZ/DG/128-06/2022** de fecha **29 de JUNIO de 2022**, firmando por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS SICAPEZ, en los que se impone la **obligatoriedad** a la suscrita de exhibir para la Constitución del Servicio de Agua Potable, entre otros documentos y obligaciones, la Copia simple y copia certificada de la **Escritura Pública** del Bien inmueble de la que soy propietaria y/o poseedora pasada ante Notario Público." (SIC)*

Señaló como pretensiones en su escrito inicial de demanda las siguientes:

*"La **NULIDAD** del Oficio No. **SICAPEZ/DG/128-06/2022** de fecha **29 de JUNIO de 2022**, firmando por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS SICAPEZ, en los que se impone la **obligatoriedad** a la suscrita de exhibir para la Constitución del Servicio de Agua Potable, entre otros documentos y obligaciones, la Copia simple y copia certificada de la **Escritura***

Pública del Bien inmueble de la que soy propietaria y/o poseedora pasada ante Notario Público y como consecuencia de ello, se me otorgue el servicio de Agua Potable al que todo ser humano tiene derecho.
(SIC)

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento,

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la parte actora promovió juicio de amparo contra la misma autoridad, y por el propio acto administrativo reclamado, y el cual se encuentra pendiente de resolución, y anterior a ello promovió juicio de amparo contra la misma autoridad por acto diverso al que hoy nos ocupa pero que el mismo derivó a entablar el presente juicio, el cual resolvió como único sobreseer.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, los argumentas y causales de improcedencia alegadas, son improcedentes, puesto que el juicio de amparo al que hace alusión la autoridad demandada, giró en torno al acto reclamado del corte de suministro de agua, tal y como se desprende del juicio de amparo indirecto 490/2022 del Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos, promovido por

mientras que el acto que por este medio reclama, consiste en el oficio número SICAPEZ/DG/128-06/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Asimismo, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en el que textualmente infirió lo siguiente:

*"**Primero y único.-** según lo expresan los artículo 1o. y 4o. constitucionales; así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas estas disposiciones **protegen el derecho y acceso al derecho humano al agua**, de esta forma se debe velar por la protección de los derechos a la **salud, agua y vida** en relación con el principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El derecho humano al agua se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

ARTÍCULO 4º...

Asimismo, en atención a que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México se parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben ser garantizados por las autoridades, enseguida se transcriben los preceptos del ámbito internacional donde se contempla el derecho del que se habla:

ARTÍCULO 11.1. ...

*De este modo, el derecho al agua ha sido discutido recientemente en el ámbito internacional, por la relevancia en la vida digna de las personas, así como su relación con la integridad de las personas por las enfermedades o muertes que relacionadas con su **inaccesibilidad**.*

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el acceso al agua repercute directamente a la seguridad alimentaria, el disfrute de determinadas prácticas culturales, el derecho a vivir en un ambiente saludable, su necesidad para asegurar los medios de subsistencia; haciendo énfasis en agricultores y mujeres, y la oportunidad de educación para las familias pobres. De la misma manera, la Organización Mundial de la Salud ha expresado que la falta de acceso al agua potable trae como consecuencia diferentes enfermedades o muertes prematuras; lo que deberá de atender este Tribunal al momento de resolver.

En razón de lo anterior y al establecer la norma constitucional que:

"... Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..."; no es dable establecer en el texto normativo, sendos requisitos tales como contar con una escritura pública que acredite la propiedad de la vivienda, para que los ciudadanos podamos tener acceso y disposición al líquido vital; establecer lo contrario sería controvertir dicha disposición constitucional y convencional en perjuicio de la suscrita; lo que se deberá de tomar en consideración este Tribunal al momento de resolver." (Sic).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Una vez analizado lo planteado por la actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta **inoperantes** las razones de impugnación planteadas por el demandante, por no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados en el oficio número SICAPEZ/DG/128-06/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**

Dejando de controvertir en su escrito de demanda los aspectos fundamentales y las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar el oficio número SICAPEZ/DG/128-06/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, y que, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

"...**ING.** en mi carácter de Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, en atención a su escrito

recibido en fecha veintitrés de junio del presente año se da contestación de la siguiente forma:

Se informa y reitera que ante este organismo existe persona diversa que acreditó la propiedad del domicilio que usted refiere, es decir el ubicado en

y a la vez contrató el servicio de agua potable, con número de contrato 22419. por lo que en ese sentido este sistema para efecto de no perjudicar y/o causar un daño reparable a dicha persona es que le requirió a usted en términos de lo establecido por el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable que acredite la propiedad para efecto de poder realizar el trámite que corresponde, en este caso, al ya existir toma de agua y contrato del servicio de agua potable, se debe hacer el cambio de propietario, y para ello debe cubrir el costo del trámite, además de presentar el último recibo de pago para acreditar que la toma está al corriente de pago, de lo contrario deberá cubrir el adeudo con el que cuenta el domicilio y acreditar que es suya la propiedad, por otro lado si solo quiere contar con el servicio de agua potable y seguir a nombre de la persona que acredito la propiedad solo deberá cubrir los meses de adeudo y la multa por conectarse de manera ilegal; anexo al presente la notificación de adeudo con la información necesaria así como el folleto que contiene la información para realizar el trámite de cambio de propietario.

Por otro lado, los requisitos que establecen el Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de Emiliano Zapata, para la contratación del servicio de agua potable son los

mencionados en su artículo 34, mismo que refiere lo siguiente:

[...]

De lo anterior, es que se requiere probar ser el propietario del bien inmueble por obvias razones, y usted al presentar contrato de compraventa no anexa las escrituras que acrediten que la persona que le vende sea propietario del inmueble referido, ahora bien, en búsqueda en el archivo de este sistema, se encuentra escritura diversa que comprueba que son dos copropietarios, una siendo la persona que contrata el servicio del agua y la otra resulta ser quien vende al propietario anterior a usted, por lo que, para efectos de no vulnerar los derechos de usuario alguno, se reitera compruebe de manera legal por ser propietaria del inmueble, así como cubrir los requisitos que se muestran en los anexos al presente escrito.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración..." sic.

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que para realizar algún trámite en el domicilio de la propiedad que indicaba el solicitante, en el que ya existía contrato de servicio de agua potable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Estatal del Agua Potable, para cambio de propietario o de conformidad con el artículo 34 de del Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable para el Municipio de Emiliano Zapata, que establecía los requisitos para contratación del servicio del agua debía acreditar la propiedad, para efectos de no vulnerar derechos de algún usuario.

Siendo evidente, que la parte actora solo se limitó a citar disposiciones normativas que el consideró contemplaban el derecho humano al agua y en base a las cuales infirió no se debía requerir contar con escritura para acreditar la propiedad, sin que, como se insiste, hubiese controvertido todas y cada una de las razones sustentadas por la autoridad demandada, en el que estableciera razonamiento tendiente a descalificar y evidenciar la ilegalidad del oficio, pues sus consideraciones no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, lo que hace que dichos razonamientos sigan rigiendo el sentido del mismo.

A todo lo anterior, sirve de apoyo por analogía los criterios jurisprudenciales siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado**, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, **por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido**. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se*

está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.³*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

³ Novena Época
Registro: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Página: 1217

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** del oficio número SICAPEZ/DG/128-06/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del oficio número SICAPEZ/DG/128-06/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.



TERCERO. – Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós.

CUARTO. – **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/097/2022, promovido por
en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
Conste



* MKCG